

***Los mudéjares navarros y la justicia regia:
cuestiones penales y peculiaridades
delictivas en el siglo XIV***

Félix SEGURA URRA
Departamento de Historia
Universidad de Navarra

El estudio de los comportamientos delictivos de las comunidades mudéjares y de la actividad de la justicia regia en su control y castigo, constituye una oportunidad ineludible para profundizar en la delimitación del estatuto jurídico de la minoría musulmana navarra durante el siglo XIV¹. En los estudios realizados hasta el momento, se han analizado las pautas normativas e institucionales de inserción de las aljamas musulmanas en el reino de Navarra, además de sus relaciones tributarias con la Corona². En esta ocasión se trata de acercarse a un aspecto desconocido de estas comunidades, su comportamiento criminal, y al mismo tiempo precisar las claves de aplicación del derecho penal³. Para ello, la cuantiosa información aportada por los registros de Comptos, fuente de naturaleza fiscal, compensa holgadamente la carencia absoluta de materiales jurídicos generados por las propias

¹ Como ya señaló el prof. José María Lacarra, la documentación no registra en ningún momento el apelativo mudéjar sino el de moro o sarraceno para referirse a la minoría musulmana, J.M. LACARRA, *Introducción al estudio de los mudéjares aragoneses*, "I Simposio Internacional de Mudejarismo [SIM.]", Teruel, 1981, p. 18.

² M. GARCÍA ARENAL, *Los moros de Navarra en la Baja Edad Media*, en "Moros y judíos en Navarra en la Baja Edad Media", Madrid, 1984, y *Los mudéjares en el reino de Navarra y en la Corona de Aragón. Estado actual de su estudio*, "III SIM.", Teruel, 1986, pp. 175-186; A. OZAKI, *El régimen tributario y la vida económica de los mudéjares de Navarra*, "Príncipe de Viana", 47, 1986, pp. 437-484; J. CARRASCO PÉREZ, *Los mudéjares de Navarra en la segunda mitad del siglo XIV (1352-1408)*, en "Homenaje a José María Lacarra", 1986, pp. 75-108, *Algunos datos sobre el régimen fiscal de los mudéjares navarros a fines del siglo XIII (1280-1307)*, en "Homenaje al prof. Juan Torres Fontes", 1, Murcia, 1987, pp. 255-272, y *Aspectos económicos y sociales de los mudéjares navarros*, "IV SIM.", Teruel, 1992, pp. 199-218; M.R. GARCÍA ARANCÓN, *Algunas precisiones sobre la fiscalidad de los mudéjares navarros a mediados del siglo XIII*, "V SIM.", Teruel, 1991, pp. 241-250; J.A. LEMA PUEYO, *Las relaciones entre moros y cristianos en Tudela y su ordenamiento foral en el pacto de capitulación de marzo de 1119*, "Cuadernos de Sección. Historia-Geografía", 18, 1991, pp. 23-34.

³ Mercedes García Arenal fue la primera en estudiar la administración de justicia en las aljamas mudéjares, en *Los moros de Navarra*, pp. 40-43. Además hay que destacar las investigaciones de M. Raquel García Arancón sobre la noticia más temprana de represión de delitos contra la Fe por tribunales civiles en Navarra, cfr. M.R. GARCÍA ARANCÓN, *Orígenes y azares de un moro converso en Navarra (siglo XIII)*, "Príncipe de Viana", 42, 1981, pp. 691-696, *Martín Sánchez. Un converso portugués en Navarra (c. 1230- c. 1263)*, "Actas das III Jornadas Luso-Espanholas de Historia Medieval", Oporto, 1989, t. III, pp. 1043-1053, y *Martín Sánchez, un andalusi converso en Navarra (c.1320-c.1263)*, "Anaquel de Estudios Árabes", 3, 1992, pp. 217-222.

instancias mudéjares, y proporciona la información necesaria para abordar el tema, salvo en algunos aspectos de difícil percepción como el procedimiento judicial⁴.

Algunos investigadores han puesto reparos a la calidad informativa de la documentación originada en los ámbitos cristianos de poder público, externa por tanto a la comunidad mudéjar, y han cuestionado sus posibilidades para afrontar sin deficiencias las complejas facetas de la vida musulmana en territorio navarro. En el caso de las noticias contables extraídas de los libros de Comptos, además de registrar los vínculos entre las instituciones mudéjares y las autoridades cristianas que las gobiernan, también informan acerca de las relaciones sociales entre los miembros de las comunidades mudéjares, y de éstos con otros ciudadanos navarros. Estas relaciones, marcadas por los signos de la ruptura de la concordia social y el quebrantamiento de la ley, delatan a su vez con una inusitada franqueza los supuestos términos de convivencia entre ambas religiones: unos y otros compartieron escenarios urbanos comunes, colaboraron diariamente en actividades sociales y profesionales y, cuando su presencia lo requirió, participaron como representantes de su comunidad en el concejo cristiano⁵.

1. El derecho penal aplicado a los mudéjares navarros

La minoría mudéjar, apenas el 3% de la población del reino, concentrada en la merindad de la Ribera en comunidades mayoritariamente campesinas con la excepción de algunos propietarios y artesanos, acusaba en el siglo XIV rasgos de marcada decadencia⁶. Dos siglos después de su incorporación al reino, la autonomía de las autoridades musulmanas se había resentido, y las condiciones socioeconómicas de los mudéjares y sus efectivos demográficos sufrían un deterioro paulatino, agudizado por la presión fiscal de la segunda

⁴ Para realizar los porcentajes he valorado únicamente las cuentas completas del Archivo General de Navarra elaboradas hasta 1360, a partir de los registros, roldes y piezas sueltas de Comptos, en algún caso reconstruidas a partir de unos y otros manuscritos: 1280, 1284, 1285, 1286, 1290, 1294, 1304, 1305, 1306, 1307, 1309, 1313, 1318, 1328, 1329, 1330, 1331, 1332, 1333, 1334, 1335, 1336, 1337, 1338, 1339, 1340, 1341, 1342, 1343, 1344, 1345, 1347, 1351, 1352, 1356, 1358 y 1360. Desde esa última fecha es difícil elaborar estadísticas sobre la criminalidad de los mudéjares navarros porque el cobro de las caloñas por homicidios y otros delitos en Tudela lo realiza el delegado del procurador real, cuyas cuentas generalmente faltan. Lo mismo ocurre en otras villas del reino, lo cual complica incluso el conocimiento de la criminalidad total de los navarros para la segunda mitad del siglo XIV.

⁵ Hay varios casos de colaboración mutua, como cuando hubo *contienda et discordia entre los lavradores crhistianos judíos et moros de la una part, et dona Millia Sanchez hermanda de don Iohan Martiniz de Medrano, vezina de Coreylla de la otra...* (AGN, Reg. 35, 1335, Merindad de la Ribera, fol. 338v.)

⁶ A.J. MARTÍN DUQUE, *Vida urbana y vida rural en Navarra en el siglo XIV. Algunos materiales y sugerencias*, "La sociedad vasca rural y urbana en el marco de la crisis de los siglos XIV y XV", Bilbao, 1973, p. 54; M.R. GARCÍA ARANCÓN, *La población de Navarra en la segunda mitad del siglo XIII*, "Cuadernos de Etnología y Etnografía de Navarra", 117, 1985, pp. 87-101; J. CARRASCO PÉREZ, *Aspectos económicos y sociales*, pp. 200-204, y *Las otras 'gentes del Libro': judíos y moros*, en A.J. MARTÍN DUQUE (dir.), "Signos de identidad histórica para Navarra", t. I, Pamplona, 1996, pp. 208-209.

mitad de siglo⁷. Los pactos acordados en 1119 entre Alfonso I y los moros de Tudela, fijando las pautas de rendición y las normas esenciales de funcionamiento de la aljama tudelana, no habían sido modificados ni mucho menos ampliados por otro texto más completo⁸. Únicamente como un apéndice de las obligaciones del juramento regio, Luis el Hutín en 1307 y Felipe de Evreux en 1329 reiteraron el mantenimiento de las costumbres y franquezas de los mudéjares navarros, *in suis foris, consuetudinibus et franchisiis ab antiquo vsitatis manuteneantur*⁹.

Quizás la especialización de los moros navarros en determinados oficios o incluso su indiscutible pericia en algunos como la ingeniería militar, la construcción o la artesanía, había contribuido a elevar su consideración como colectivo, profesional al menos¹⁰. Sin embargo, lejos de configurar un grupo social jurídicamente cohesionado, siquiera al estilo de las pujantes asociaciones de infanzones o buenas villas durante las crisis sucesorias, las comunidades mudéjares al igual que las judías, habían sido excluidas de la Cort general, la asamblea representativa del reino potenciada tras el asentamiento en el trono de la dinastía Evreux¹¹. Anulados sus derechos políticos representativos, carentes de cualquier disposición operativa, incapaces por tanto de elevar sus quejas a la Corona, la situación institucional y judicial de las comunidades mudéjares navarras no podía compararse con la autonomía interna de las aljamas castellanas y aragonesas¹². Los esfuerzos jurídicos del rey y su consejo en materia legislativa habían estado orientados por un lado a clarificar el panorama legal de los estamentos congregados en la Cort general, y por otro a garantizar los derechos del “pueblo menudo” o “pueblo común de Navarra”, es decir, la masa campesina¹³. Entre tales intereses, poco importaba el estatuto de la minoría residual mudéjar, anquilosado desde 1119 en el caso de Tudela, y que no necesitaba de mayores

⁷ Una consecuencia de ello fue la constante emigración hacia zonas más favorables. Sobre la evolución de la demografía de los mudéjares durante el siglo XIV, cfr. J. CARRASCO PÉREZ, *Aspectos económicos y sociales*, pp. 200-202.

⁸ El estatuto que se desprende de las capitulaciones de 1119 fue específico de los moros de Tudela, y no cabe ampliarlo al resto de las morerías navarras, cfr. M. GARCÍA ARENAL, *Los moros de Navarra*, passim.

⁹ L.J. FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, *Colección de ‘fueros menores’ de Navarra y otros privilegios locales*, “Príncipe de Viana”, 43, 1982, núm. 8, *Ibidem*, 46, 1985, núms. 138 y 163. Aparte de las capitulaciones de 1119 y de los genéricos documentos referidos, el único privilegio regio dirigido a mudéjares navarros es la exención del pago del mortuorio a los mudéjares de Tudela en 1264.

¹⁰ Sobre las actividades artesanales y constructivas de los mudéjares navarros, v. A. MALALANA UREÑA e I. MUÑOZ CASCANTE, *Mudéjares de la merindad de la Ribera y bailía de Tudela en los ejércitos de Carlos II de Navarra*, “Primer Congreso General de Historia de Navarra”, 3, 1988, pp. 521-531.

¹¹ A.J. MARTÍN DUQUE y J. GALLEGU GALLEGU, *Las Cortes de Navarra en la época medieval*, en “Las Cortes a Catalunya. Actes del Congrès d’Historia institucional”, Barcelona, 1991, p. 324.

¹² A pesar de ello, Mercedes García Arenal considera muy superior la situación y el estatus de los mudéjares navarros frente a los mudéjares de otros reinos, cfr. M. GARCÍA ARENAL, *Los moros de Navarra*, pp. 62-64. Sin embargo, a juzgar por la lectura de la documentación, únicamente la morería de Tudela dio muestras de un ligero protagonismo, cfr. *Ibidem*, documentos núms. 1, 38 y 41. Sobre la aljama de Cortes, *Ibidem*, núm. 13.

¹³ La significativa expresión es de 1347, Archivo General de Navarra [AGN.], *Registros*, 58, fol. 157r.

precisiones dado el declive de su personalidad social y el empeoramiento de su situación económica¹⁴.

La regresión de la condición general del mudéjar navarro, afectó incluso a la aplicación de la legislación musulmana y a su capacidad para solventar los problemas legales conforme a unas normas ajenas al resto de la población. La ley islámica, convenientemente traducida y de regular aplicación en las aljamas castellanas y aragonesas¹⁵, fue tempranamente cercenada por las autoridades navarras en lo relativo a asuntos criminales. Ninguno de los pleitos criminales juzgados desde finales del siglo XIII y a lo largo del siglo XIV fue sentenciado con arreglo a la *Sunna* o cualquier otra norma penal de origen musulmán¹⁶. El proceso de limitación de la autonomía judicial de los alcaldes mudéjares, tuvo en Navarra un comienzo anterior al protagonizado por las aljamas aragonesas y castellanas, a tenor de las noticias judiciales anotadas sistemáticamente desde finales del siglo XIII en los registros de Comptos. En el reino de Castilla, las restricciones más importantes habían tenido lugar durante el reinado de Juan I, cuando ordenó que las causas criminales fueran vistas por los alcaldes cristianos, y también las civiles en caso de ser mixtas, es decir, entre cristiano y mudéjar¹⁷. En algún caso concreto, como la ciudad de Burgos en 1293, la monarquía ya había intervenido puntualmente para apartar a las autoridades mudéjares de la administración judicial relativa a sus asuntos y ponerla bajo la jurisdicción de los alcaldes cristianos¹⁸. Los territorios de la Corona de Aragón siguieron diferentes pautas, marcadas en función de la importancia de estas comunidades y de su peso económico y social en el conjunto de las poblaciones recién incorporadas. Así, en el reino de Valencia, a mediados del siglo XIII los mudéjares retenían el ejercicio de la justicia criminal y sus tradiciones jurídicas, e incluso en los casos de pena capital el baile real administraba justicia con arreglo a la *Sunna*¹⁹. Sin embargo, en el siglo XV los pleitos

¹⁴ La minoría judía por el contrario, con mayor protagonismo en la vida económica del reino y jurídicamente activa como lo demuestran la redacción de ordenanzas para reglamentar tributos y otros asuntos propios, consiguió formular con eficacia sus propuestas de mejora ante las autoridades cristianas. Por ejemplo, en las Cortes de 1363 se escuchó a los delegados de las aljamas para una modificación de sus ordenanzas, cit. A.J. MARTÍN DUQUE y J. GALLEGU GALLEGU, *Las Cortes de Navarra*, p. 324.

¹⁵ Un muestra de ello son los textos traducidos destinados tanto a las autoridades mudéjares como a las cristianas, que necesitaban conocer con profundidad la condición del súbdito musulmán, cfr. M. DE EPALZA, *La voz oficial de los musulmanes hispánicos, mudéjares y moriscos, a sus autoridades cristianas: cuatro textos, en árabe, en castellano y en catalán-valenciano*, "Sharq al-Andalus", 12, 1995, pp. 279-297.

¹⁶ Mercedes García Arenal tampoco halló en sus investigaciones ningún caso en que el alcafi juzgara en un tribunal aplicando la ley musulmana, cfr. M. GARCÍA ARENAL, *Los moros de Navarra*, p. 40.

¹⁷ Miguel Ángel Ladero piensa sin embargo que estas disposiciones restrictivas no debieron de cumplirse, cfr. M.A. LADERO QUESADA, *Los mudéjares de Castilla y otros estudios de Historia Medieval andaluza*, Granada, 1989, pp. 54-55. Sobre las distintas disposiciones reales acerca de la justicia de las morerías castellanas, ver también J. TORRES FONTES, *El alcalde mayor de las aljamas de moros en Castilla*, "Anuario de Historia del Derecho Español [AHDE.]", 32, 1962, pp. 131-182.

¹⁸ M. GARCÍA ARENAL, *El hundimiento del conllevare: la Castilla de las Tres Culturas (I). Minorías religiosas*, en "Historia de una Cultura. Las Castillas que no fueron", t. 3, Valladolid, 1995, pp. 29-30.

¹⁹ C.R. BACKMAN, *Mudejars in the criminal laws of the 'Furs de València' under Jaume I*, "Sharq al-Andalus", 4, 1987, pp. 93-99.

criminales ya estaban en manos del baile general, y el cadí sólo podía resolver los pleitos civiles entre musulmanes²⁰. Más próxima en el espacio y en su realidad evolutiva a las comunidades mudéjares navarras, el reglamento administrativo de la aljama de Huesca, y en general de las aragonesas, modificado por Jaime II en 1319, emulaba desde unas fechas más cercanas el modelo judicial elegido por la Corona navarra para los pobladores musulmanes. Para solucionar las continuas confusiones competenciales, Jaime II propuso que las autoridades musulmanas juzgaran los delitos internos de la aljama excepto los de carácter criminal, en cuyo caso el alcadí debía ejecutar las sentencias junto al baile de la ciudad²¹.

Resulta más complicado diagnosticar el momento preciso en que muchas de las ventajas judiciales contempladas para las aljamas navarras tras la conquista por Alfonso el Batallador fueron limitadas, proceso en el que pudo influir su veloz aislamiento de las tierras islámicas y, especialmente, el decisivo fortalecimiento del poder regio, en manos de dinastías francesas ajenas a los peculiares vínculos establecidos en los reinos peninsulares entre las autoridades cristianas y sus súbditos musulmanes. Las capitulaciones de 1119 habían previsto la preservación de las autoridades musulmanas y de sus tribunales y jueces, y la aplicación de la ley islámica incluso en causas mixtas con cristianos, pero a mediados de la centuria siguiente el panorama se había tornado asfixiante para el libre ejercicio de la justicia mudéjar²². De hecho los primeros registros contables conservados, elaborados durante el reinado de Teobaldo II, constatan la implicación de las autoridades regias en asuntos judiciales mudéjares²³. Todos los pleitos criminales eran juzgados por los tribunales cristianos, salvo los asuntos de orden interno que podían ser regulados por la aljama. El alcadí de Tudela, máxima autoridad de las morerías navarras, solamente conservó la competencia de juzgar los pleitos que originasen multas inferiores a sesenta sueldos, lo cual no dejaba de ser un profundo recorte de su autonomía²⁴. En un reino de pequeña extensión como el navarro, vigilado permanentemente por los agentes reales bajo una autoridad

²⁰ C. DÍAZ DE RABAGO HERNÁNDEZ, *La justicia cristiana ante los mudéjares: los Bocayo, una familia valenciana del siglo XV*, "Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura", 69, 1993, pp. 201-202. Sobre la evolución competencial de los tribunales mudéjares, cfr. M.V. FEBRER ROMAGUERA, *Los tribunales de los alcaides moros en las aljamas mudéjares valencianas*, "Anuario de Estudios Medievales", 22, 1992, pp. 45-78.

²¹ M.B. BASÁÑEZ VILLALUENGA, *La aljama sarracena de Huesca en el siglo XIV*, Barcelona, 1989, pp. 79-84. Sobre la creciente autoridad del baile real en las aljamas aragonesas, cfr. J. BOSWELL, *The royal treasure: muslim communities under the crown of Aragon in the fourteenth century*, 1977, pp. 107-164.

²² El mismo desfase se constata respecto a las ventajosas condiciones judiciales observadas en las cartas de población de Ribaforada y Urzante, cfr. S. GARCÍA LARRAGUETA, *Fueros y cartas pueblas navarro-aragonesas otorgadas por templarios y hospitalarios*, "AHDE.", 24, 1954, pp. 599-603; P. LEÓN TELLO, *Carta de población a los moros de Urzante*, "Actas del Primer Congreso de Estudios Árabes e Islámicos", Madrid, 1984, pp. 335-338.

²³ AGN., Reg. 1, 1266, fol. 22v, *En Ablitas, de Beyllita mora, porque se empreynna, 30 s.* (publ. M.R. GARCÍA ARANCÓN, *Archivo General de Navarra. Sección de Comptos. Registro 1 (1259 y 1266)*, San Sebastián, 2000, # 10.120.)

²⁴ Estas colonias eran cobradas íntegramente por la aljama, aunque entre los ingresos del baile real existen multas relativas a mudéjares inferiores a la cantidad de sesenta sueldos. Además, todo pleito mixto, entre moro y cristiano, escapaba de la jurisdicción de la aljama.

pública sólida, sin fisuras jurisdiccionales, habría sido inaudito la existencia de una jurisprudencia paralela a la elaborada por los tribunales regios, en manos de una minoría religiosa de nulo protagonismo político²⁵.

En el caso de Tudela, la sintonía entre la jurisprudencia emanada de los tribunales regios y el derecho penal aplicado a los delincuentes mudéjares, fue posible gracias al baile, interlocutor básico entre la Corona y la aljama, y figura omnipresente en los juicios según lo dicta un acuerdo de 1309 entre los jurados de la aljama tudelana con los lugartenientes del reino²⁶. El baile de Tudela, administrador de las rentas ordinarias del rey, cobraba las caloñas mayores de sesenta sueldos previamente recaudadas por el zalmedina, agente responsable del orden público en la morería. Según la tradición administrativa navarra, las funciones del baile se reducían exclusivamente a la administración de las rentas ordinarias de la villa y al cobro de las multas de judíos y moros. Sin embargo, debe señalarse que también llegó a asumir funciones judiciales sobre las minorías religiosas, atribuciones de tal modo vinculadas a su cargo que en ocasiones se le menciona simplemente como baile de los moros, en Tudela, baile de los judíos, en Pamplona, Estella y Tudela, o baile de los judíos y moros, también en Tudela. Según el referido acuerdo de 1309, las funciones judiciales del baile sobre los mudéjares tudelanos –y de su lugarteniente cuando le sustituye– ya estaban perfiladas a comienzos del siglo XIV, aunque las noticias documentales son más explícitas durante el reinado de Carlos II²⁷ y especialmente para el siglo XV cuando se alude al *baile et juez hordinario de los moros de la ciudat de Tudela*²⁸. De todos modos, algunos delitos graves que ocasionaron penas corporales o de muerte llegaron a ser juzgados por el alcalde de Tudela, quizás por haber sido probablemente cometidos contra la población cristiana. La documentación de la primera mitad de siglo conserva fórmulas inequívocas de esta situación en dos ocasiones: *qui fuit per ballivum Tutele captus et per iudicem ville predictae condepnatus* en el caso del violador de una

²⁵ Cabe resaltar la asociación del cargo de alfaquí con la familia Alpelmi durante gran parte del siglo XIV. En 1388 uno de sus miembros, Caet Alpelmi, retenía el oficio de alfaquí y alcadí y aseguraba que *su padre et sus abuelos tovieron el oficio del alcaidiado et de la escrivanía de los moros de Tudela por donation et gratia*, AGN, *Comptos. Documentos*. Caj. 54, núm. 23, 4.

²⁶ *...pero que a judgar las colonias sea siempre clamado el baile de Tudela, qualquiere que por tiempo fuere por el seynnor rey, segunt que solia ser ante que este trebudo fuesse fecho*, (publ. M. GARCÍA ARENAL, *Los moros de Navarra*, núm. 1, p. 69-71.)

²⁷ *Item de el Brocel moro, por una colonia que fue condepnado por sentencia del dicho tenentlogar de baille* (AGN., Reg. 122, 1367, fol. 37v.) Javier Zabalo en su estudio sobre la administración navarra ya recaló en las facultades judiciales del baile para casos relacionados con las minorías religiosas, cfr. J. ZABALO ZABALEGUI, *La administración del reino de Navarra en el siglo XIV*, Pamplona, 1973, p. 113. Uno de los documentos a los que el prof. Javier Zabalo hace referencia es la orden al baile de Tudela, en 1365, de hacer justicia respecto a una reclamación de la morería de Cortes: *...certificado de la verdat del negotio, lis fagades complimiento de drecho et lis determinedes el dicho negocio segund entendredes que pertenesce de drecho et de razon...*, en AGN., *Cartulario de Carlos II*, fol. 24.

²⁸ M. GARCÍA ARENAL, *Los moros de Navarra*, núm. 43. Cfr. otras referencias en la misma obra, *...ante el honrrado etcetera Guillem de Agreda, baile de Tudela, parescio* (núm. 29), *...en presencia del señor Garci Periz, vayle, en juyzio* (núm. 45), *...el vayle de los moros quiso hacer pesquisa y examinar testigos para saber la verdat* (núm. 47.)

cristiana²⁹, o simplemente, *qui judicatus fuit per judicem et justiciam Tutete* por un delito desconocido³⁰.

Para el reinado de Carlos II por tanto, en materia judicial, las minorías religiosas urbanas permanecían separadas del resto de la población cristiana, pues tanto la administración de la justicia como el cobro de las multas y la ejecución de las penas estaba en manos del baile, y no del alcalde cristiano ni del preboste o justicia correspondiente. Sin embargo, esta situación era relativamente reciente, ya que hasta finales del siglo XIII el cobro de las multas de judíos y moros las había realizado el preboste en Estella y el justicia en Tudela. La separación orgánica respecto a tales funciones meramente recaudadoras se puede fijar en los años precedentes a 1290, en un período de reorganización administrativa llevada a cabo por Felipe el Hermoso y sus lugartenientes en Navarra³¹. La ejecución de las penas siguió en la mayoría de los casos en manos de los mencionados funcionarios urbanos, preboste y justicia, hasta que Carlos II a comienzos de su reinado encomendó la tarea al baile de la villa, completando así un proceso de centralización de la administración judicial relativa a las minorías religiosas, que pasó a depender enteramente de un mismo funcionario.

La constante merma de la justicia penal mudéjar no implica que la tradición sunní hubiera sido desterrada de las aljamas moras, ni que las autoridades cristianas hubieran borrado toda muestra de su actividad judicial. De hecho las reglas de comportamiento social y las normas que regían el funcionamiento de la comunidad eran de inspiración islámica y provenían del derecho musulmán, como ocurría en las aljamas aragonesas y castellanas. En consecuencia, todos los aspectos civiles como matrimonios, divorcios, testamentos o contratos eran dirimidos por los especialistas musulmanes, alcadí, jurados, alfaquí y notarios³². Como ejemplo, una disposición recogida en el Fuero de Tudela sobre demandas a moros deudores obligaba al demandante a querellarse ante el alfaquí³³. Así, mientras la normativa que dirigía la vida de las comunidades mudéjares estaba fijada por las autoridades musulmanas en función de su tradición legislativa propia, el castigo de los delitos se reservó al justicia de Tudela –desde Carlos II el baile– y al merino de la Ribera o su delegado el baile local en las villas rurales, que aseguraron el cumplimiento de la

²⁹ AGN., Reg. 46, 1342, 24v.

³⁰ AGN., Reg. 3, 1298, 11rB.

³¹ Así, en los registros de la década de 1280, el justicia y el baile de Tudela recaudaron indistintamente las caloñas de los moros, muestra de que las competencias no estaban perfiladas. En 1280 las recaudó el baile, pero en 1284, 1285 y 1286 las cobró el justicia. Desde 1290 las recaudará siempre el baile.

³² De hecho las caloñas inferiores a 60 sueldos, competencia de las autoridades mudéjares en Tudela y cobradas por la propia aljama, provenían de conflictos de tipo civil y se juzgaban con arreglo a las leyes musulmanas, cfr. AGN., Reg. 30, 1332, fol. 38r, *Las calonias que son de 60 s. de lur çuyinna, et de 60 s. en iuso en el titulo de l'aljama de los moros de suso se contan*. Esto supone que ningún delito importante quedaba dentro de su jurisdicción, como se puede comprobar en el apartado 3 de este artículo.

³³ Si el demandante no podía probar la demanda y el supuesto deudor la negaba, después de darle fianza de redra se salvaba con su jura en la mezquita: *...yo, fulan, iuro por billo ille illehu illehea que esto non deuo e esto non fiç...* (publ. J.M. LACARRA, *Fuero de Tudela*, "Revista Jurídica de Navarra", 4, 1987, núm. 210.)

jurisprudencia general del reino³⁴. Por tanto, el cuerpo legislativo de los mudéjares navarros estuvo formado por un enrevesado armazón de normas civiles y privadas caracterizadas por el seguimiento de la tradición islámica, en contraste con un derecho penal cristiano de aplicación forzosa debido a la dependencia de la autoridad regia. Esta dualidad legislativa fue un rasgo característico, como más tarde lo sería de los mudéjares peninsulares, de las morerías navarras durante los últimos siglos medievales.

2. Peculiaridades de la delincuencia de los mudéjares navarros

Los delitos de los mudéjares navarros, estudiados en el marco de la delincuencia general del reino, apenas se diferencian de los cometidos por el resto de la población. Sin embargo, la construcción de su delincuencia contuvo varias peculiaridades que conviene conocer, fruto de la conservación de una arraigada identidad en su conducta social y religiosa, y de la insistente intromisión de las autoridades cristianas en la regulación de los conflictos internos. La fuente utilizada en esta investigación, los registros de Comptos, a pesar de no reflejar la criminalidad real sino la criminalidad perseguida y castigada, permite acceder al entresijo de los delitos más variados para la minoría mudéjar, lo cual demuestra la personalidad de las estructuras musulmanas, y al mismo tiempo el imparable grado de presión ejercido por la sociedad cristiana.

En primer lugar cabe destacar una ligera descompensación entre el porcentaje demográfico mudéjar, apenas el 3 % de la población total, y su implicación en el delito, que alcanza el 6 % de todos los delitos cometidos en el reino³⁵. Más allá de la lectura literal de los porcentajes, el desproporcionado protagonismo criminal está relacionado con su singular condición de minoría religiosa. Los mudéjares navarros, concentrados en dieciocho pequeñas comunidades, constituían un grupo de fácil manejo y soportaban una presión mucho mayor que el resto de la población. Al control ejercido por las autoridades musulmanas, destinado a conservar los rasgos de identidad social y religiosa y la cohesión del grupo³⁶, se unía la constante vigilancia de las autoridades regias sobre una población desvinculada de la noción de sociedad cristiana, mayoritaria en alguna de las poblaciones ribereñas y sospechosa en consecuencia de posibles comportamientos perjudiciales para la

³⁴ Por su parte, la comunidad judía también podía resolver ciertos pleitos mediante sus propios tribunales y respecto a la ley bíblica y talmúdica. El baile de los judíos juzgaba sus comportamientos delictivos, incluso la infracción de las ordenanzas propias o “tecanas” y el incumplimientos de los preceptos religiosos, aunque según un documento de 1360, en Tudela juzgaba según las leyes propias de los judíos, *segunt auemos vsado et costumbrado* (publ. J. CARRASCO PÉREZ, F. MIRANDA GARCÍA, E. RAMÍREZ VAQUERO, *Navarra Judaica*, t. 3*, Pamplona, 1996, núm. 414.) Sobre la organización judicial de los judíos navarros, cfr. J. CARRASCO PÉREZ, *Prácticas delictivas y comportamientos sociales: el bedinaje de los judíos de Pamplona (1341-1349)*, en “Estudios de Historia medieval en homenaje a Luis Suárez Fernández”, Valladolid, 1991, pp. 75-93, y *Las otras ‘gentes del Libro’*, pp. 222-223.

³⁵ Se puede concretar la cifra en una media de 8 delitos cometidos al año en las comunidades mudéjares navarras.

³⁶ Mercedes García Arenal sostiene desde diversas perspectivas la identidad y cohesión social interna del grupo mudéjar navarro, cfr. M. GARCÍA ARENAL, *Los moros de Navarra*, passim.

vecindad³⁷. Además, el rey se aseguraba la diligencia en el descubrimiento de nuevos delitos por medio de la cesión de una parte de las multas a los agentes ejecutores³⁸. De esta forma, cualquier pequeña infracción cometida por miembros de estas comunidades fue conocida al instante y castigada con celeridad por la autoridad competente³⁹.

En segundo lugar, conviene conocer en términos generales los vínculos previos entre los actores personados en el proceso, y las circunstancias sociales que rodearon el delito. El delincuente de la Navarra del siglo XIV atentaba en sus delitos y agresiones contra sus congéneres, un rasgo característico de la delincuencia de todos los grupos sociales. En el caso de los mudéjares, víctimas y agresores pertenecían por lo general a la misma religión, formaban parte de la misma comunidad, y solían compartir otros lazos de tipo profesional o familiar. Es necesario señalar esta evidencia y constatar la ausencia de agresiones puntuales o generalizadas por parte de la población cristiana, que participó cordialmente con la minoría musulmana en multitud de actividades socioeconómicas y en los escenarios comunes más variados⁴⁰. No obstante, como resultado de la convivencia diaria hubo casos de agresión entre miembros de las distintas religiones, siempre minoritarios. Las relaciones delictivas tenían lugar entre personas del mismo género, aunque la participación en el delito de hombres y mujeres sea bastante dispar: el 85 % de los delitos fueron cometidos por el hombre mudéjar, frente al 15 % de los delitos protagonizados por la mujer mudéjar⁴¹.

Por último, el hecho más significativo de la delincuencia mudéjar lo constituyó su peculiar jerarquía delictiva, muy distinta a la conocida para los demás grupos de la sociedad. La distribución de los delitos cometidos por la minoría musulmana navarra obedece a las propias reglas de convivencia social y a las normas que dirigían el funcionamiento de las aljamas, marcadas por la tradición islámica y la conservación de los valores comunitarios. Así, el delito principal de los cristianos fue el homicidio, seguido de agresiones físicas y hurtos, y de pequeñas infracciones como deudas impagadas, delitos contra regalías, incumplimientos de juras o falsificación de pesos y medidas, entre otros. La singularidad de la delincuencia judía residía en un alto porcentaje de multas por deudas, falsificación de cartas, además de ciertas injurias y blasfemias reguladas por la ley mosaica. Sin embargo, en la escala delictiva de los musulmanes navarros, encabezada por las

³⁷ En algunas villas como Cortes, Ablitas, Barillas o Fontellas, los moros superaron la mitad de la población total, cfr. J. CARRASCO PÉREZ, *Aspectos económicos y sociales*, pp. 200-202.

³⁸ El zalmedina de Tudela conservaba la novena parte de las caloñas mayores de 60 sueldos. Cuando las villas rurales estaban tributadas, los tributadores se quedaban una proporción de las caloñas menores de 60 sueldos, generalmente la mitad.

³⁹ Lo mismo ocurría con la minoría judía, muy controlada en sus comportamientos criminales y supeditada por tanto a un desfase semejante. Los judíos eran el 5 % de la población del reino, pero cometían el 15 % de los delitos totales.

⁴⁰ Sobre episodios de violencia entre miembros de distinta religión en el reino de Aragón, cfr. M.L. LEDESMA RUBIO, *Marginación y violencia: aportación al estudio de los mudéjares aragoneses*, "Aragón en la Edad Media", 9, 1991, pp. 193-224.

⁴¹ Unas cifras semejantes a las manejadas para las poblaciones cristiana y judía. Para establecer comparaciones con la población cristiana, cfr. F. SEGURA URRÁ, *Víctimas y agresoras. La mujer ante la justicia en Navarra durante la primera mitad del siglo XIV*, "Grupos sociales en Navarra. Relaciones y derechos a lo largo de la Historia. V Congreso de Historia de Navarra", t. I, Pamplona, 2002, p. 147.

agresiones físicas y los hurtos, los homicidios fueron relativamente escasos en comparación a su primacía entre los cristianos. Otros rasgos de su criminalidad fueron el adulterio, delito principal entre las mujeres en unos porcentajes muy elevados respecto a los consignados para cualquiera de los demás sectores de la sociedad navarra, y la práctica del juego de azar fuera de los establecimientos regulados para ello. Los moros navarros, además, estuvieron implicados en otros comportamientos delictivos equivalentes a los cometidos por el resto de la población⁴². Unos y otros merecen ser estudiados individualmente con el objetivo de calibrar el peso real de la delincuencia mudéjar y conocer con precisión los términos de la aplicación del derecho penal en cada caso.

3. Los delitos y las penas

*Agresiones*⁴³

Las agresiones, perpetradas generalmente entre los hombres, estaban castigadas con penas pecuniarias fijadas en torno a los 60 sueldos⁴⁴. A lo largo del siglo XIV la degradación de las condiciones económicas de los mudéjares navarros terminó influyendo en su creciente imposibilidad para pagar las cuantías. Aunque a mediados de la centuria las multas por agresiones habían aumentado a 67 sueldos y 6 dineros, prácticamente en todos los casos se rebajaban a la mitad, remisión que llegó hasta los 20 sueldos en la segunda mitad de siglo⁴⁵. La fórmula *por composition fecha con eyll porque era pobre* se repite con profusión en la documentación, síntoma del nivel de vida de los mudéjares, empeorado con motivo de las crisis bajomedievales⁴⁶.

En la actividad judicial de los tribunales regios no existen casos de arbitrariedad respecto a la fijación de las multas de los mudéjares navarros. Las caloñas no variaban en razón de la confesión del acusado: con la misma cantidad, 67 sueldos y 6 dineros, se multó la herida con espada entre mudéjares⁴⁷, la herida de un mudéjar a cristiano⁴⁸, a una

⁴² En el caso de las cartas de deuda, las relativas a los judíos se denominan *cartas judiencas*, apelativo que ocasionalmente se traduce en relación a los mudéjares en *cartas moregas*, cfr. AGN., Reg. 109, 1363, Bailía de Tudela, fol. 47r.

⁴³ El 25 % de los delitos cometidos por los hombres mudéjares fueron agresiones, y constituyen su delito principal. Para las mujeres mudéjares las agresiones sólo constituyen el 12 % de su delincuencia.

⁴⁴ Los golpes se penan con menores cuantías porque no existe derramamiento de sangre, cfr. AGN., Reg. 38.1, 1337, Bailía de Tudela, fol. 46r, *De Mahoma Alfayat et de Juce Alfayat porque pelearon con Hamet Ravaniel oviendo paz et segurança feyta por el baylle, por composition feyta por razon que en las peleas non y ovo colpes de sangre, pro toto 30 s.*

⁴⁵ En la aljama de Huesca las remisiones parciales de multas también fueron numerosas durante el siglo XIV, cfr. M.B. BASÁÑEZ VILLALUENGA, *La aljama sarracena de Huesca*, pp. 94-95.

⁴⁶ El prof. Ángel J. Martín Duque piensa que la población mudéjar navarra, debido a su ubicación y carácter rural, debió de sufrir con agudeza las consecuencias de la peste y la fiscalidad, cfr. A.J. MARTÍN DUQUE, *Vida urbana y vida rural*, p. 54.

⁴⁷ AGN., Reg. 34, 1334, Bailía de Tudela, fol. 21r, *De filio Audomelic, çalmedine, eo quod percussit gladio Juce Março saraceno, de emenda que est 67 s. 6 d., per compositionem factam cum eo quia pauper, pro toto 40 s.*

⁴⁸ AGN., Reg. 31, 1333, Bailía de Tudela, fol. 43r, *De Çalema Alcaya cerdone, eo quod percussit gladio Rodericum de Coreylla, de emenda pro toto 67 s. 6 d.*

cristiana⁴⁹ e incluso a un clérigo⁵⁰, o sorprendentemente, la herida cometida contra un representante de la autoridad regia, el baile de Valtierra⁵¹. Las agresiones cometidas entre mujeres mudéjares se multaron en los mismos términos, incluso cuando atentaban contra mujeres cristianas⁵². Conviene sopesar la agresividad registrada por parte de la población mayoritaria contra la minoría mudéjar, de muy escasa presencia y multada en cifras equivalentes a las expuestas. Estas penas contrastan con las disposiciones establecidas por la normativa foral en el siglo XIII a propósito de herida cometida contra judío o moro, multada con 500 sueldos. Tal desfase está justificado por la lejanía de unas disposiciones penales elaboradas conforme a una situación legal anterior, cuando después de la conquista el rey asumió la tutela y preservación del bienestar de la comunidad extraña⁵³.

*Hurtos*⁵⁴

Hombres y mujeres musulmanes se implicaron prácticamente por igual en el hurto de bienes ajenos. El castigo de estas prácticas, inicialmente limitado al pago de una multa compensatoria, conoció en el reino de Navarra una evolución desde finales del siglo XIII que culminó con el predominio de los castigos corporales, aplicados para limitar la proliferación de ladrones. Al igual que el resto de la población, los delincuentes mudéjares acusados de atentar contra la propiedad pagaron su delito con penas de desorejamiento o flagelación, un signo visible que advertía a la sociedad de sus antecedentes penales. Son

⁴⁹ AGN., Reg. 49, 1343, Merindad de la Ribera, fol. 30v, *Item, recebio de Juce el Feroso, moro de Tudela, por razon que ferio a Maria muger de Nicolau el nasero en la mano et le saco sangre, de la colonia que era 60 s. por composition fecha con eyll porque era pobre, pago por todo 20 s.*

⁵⁰ AGN., Reg. 31, 1333, Bailía de Tudela, fol. 43r, *De Mahoma Alcaya, cerdone, eo quod percussit gladio Johanem Petri clericum ecclesie Beati Michaelis de Coreylla, de emenda pro toto 67 s. 6 d.*

⁵¹ En este caso el baile es un agente del merino en la villa de Valtierra, cfr. AGN., Reg. 6, 1294, Merindad de la Ribera, fol. 4vA, *Ibi (en Valtierra), de Audaylla fillo de Arbones porque firio al bayle del rey, de colonia 60 s.* (publ. A. PESCADOR MEDRANO, *Archivo General de Navarra. Sección de Comptos. Registro 6*, San Sebastián, 2000, # 120.) Sin embargo, una agresión cometida ante el tribunal judicial, se consideró un ultraje a la paz del juicio y a la autoridad del alfaquí, y se castigó con 10 lib., cfr. AGN., Reg. 26, 1330, fol. 34v, *Item, de Audeylla fide Mahoma Marrachan, por razon que dio una maxieyllada en el carreylllo seyendo en juyzio delant el dicto alfague a Mahoma fide Juce Lezquerro, 10 lib.*

⁵² AGN., Reg. 34, 1334, Bailía de Tudela, fol. 21r, *De Mahoma Eyssençuela, filia Mahome Madayssa, eo quod percussit quandam christianam, de emenda que est 67 s. 6 d. per compositionem factam cum ea quia pauper, pro toto 10 s.*

⁵³ *Fuero General de Navarra*, 5, 1, 11, *Si algun fiere a iudio o a moro, asi que la sangre salga, et esto puede ser provado por cristiano et por iudio, D. sueldos deve por colonia, tanto quanto si lo oviesse muerto*, (publ. P. ILARREGUI y S. LAPUERTA, *Fuero General de Navarra*, Pamplona, 1869, p. 173.) Conviene no confundir estas disposiciones relativas a la población mudéjar con otras recogidas por algunos fueros municipales de los siglos XI y XII, que cuando tasan la muerte de un moro en la misma cuantía que la de una bestia, se refieren al sarraceno como enemigo político, capturado por las huestes cristianas e incorporado en régimen de esclavitud. Sobre tales disposiciones, cfr. A.J. MARTÍN DUQUE, 'Señores' y 'siervos' en el Pirineo occidental hispano hasta el siglo XI, en "Señores, siervos, vasallos en la Alta Edad Media. 38 Semana de Estudios Medievales de Estella", Pamplona, 2002, p. 394.

⁵⁴ El 13 % de los delitos cometidos por los mudéjares fueron hurtos.

difíciles de conocer las circunstancias o agravantes que motivaron la aplicación de estas penas corporales. Incluso en un caso no constan los criterios de aplicación de penas distintas a dos moros que participaron en el mismo delito, un hurto con allanamiento de morada⁵⁵. La pena de muerte, generalmente por ahorcamiento, estuvo reservada a los ladrones más peligrosos, especializados en los bienes más preciados como los objetos de plata y el ganado⁵⁶, y también a los reincidentes en el latrocinio⁵⁷. En el ahorcamiento de Juan Fernández, hijo de una mora de Cervera, poco importó su credo religioso ante los graves antecedentes penales que demostraba la “ficha policial” elaborada por el merino⁵⁸.

*Adulterios*⁵⁹

El adulterio fue un delito estrechamente vinculado a las comunidades musulmanas rurales. El carácter cerrado y en ocasiones hermético de estas aljamas y el especial celo de las autoridades musulmanas en controlar cualquier atisbo de situación de irregularidad sexual, pueden explicar esta sorprendente proliferación de adulterios⁶⁰. Además de la evidencia porcentual, se conservan notables muestras documentales que reflejan la solidez de la tradición islámica en las villas rurales⁶¹. El propio Fuero de Tudela recogía en un precepto los términos del adulterio para las minorías religiosas judías y moras en función de su legislación respectiva, *scripta su açuma*⁶². Cualquier relación sexual no legitimada por

⁵⁵ AGN., Reg. 34, 1334, Merindad de la Ribera, fol. 10r, *Item, pro expensis factis in deauriculando Farachuelem Dorriz et flagellando Mahomadiel, sarracenos de Valterra, prope furtum 15 s. quod fecerant in domo Marie...*

⁵⁶ O el caballo del alfaquí de Tudela, v. AGN., Reg. 71, 1352, Merindad de la Ribera, fol. 25v, *Item, por justicia fecha de Hamet de Albeyne, moro de Montagut, el coal confesso que avia seydo en furtar el cavayllo del alfaquin de Tudela...*

⁵⁷ AGN., Comptos. Documentos, Caj. 5, núm. 6, Merindad de la Ribera, fol. 48v, *Pro expensa facta in persequendo et capiendo Amediell sarracenum de Murello qui furatus fuit oves apud Murello et anseres et alia, et fugit ad Aragoniam et morabatur apud Malon et similitur comisit ibi furtum domino suo cum quo morabatur, et post modum fuit ductus per insidiatorem et fuit captus et suspensus apud Coreyllam...*

⁵⁸ En este caso puede tratarse de un converso, cfr. AGN., Reg. 9, 1305, Merindad de la Ribera, *Pro expensa Johannis Ferrandi, filii sarracene de Cervera, in 40 diebus quibus fuit captus pro furto ovium Aznarii Enneci et aliorum de Ablitis, et quia in via publica ceperat sarracenas Tutele et de Coreilla quas vendiderat in Aragonia, fuit suspensus...*

⁵⁹ El adulterio no llega al 6 % de los delitos cometidos por el hombre mudéjar, pero en el caso de la mujer supone el 32 %, su delito más numeroso.

⁶⁰ Normalmente, la mayoría de los delitos eran cometidos en el núcleo urbano de Tudela, donde radicaba la morería más populosa: el 60 % de los hurtos o el 55 % de los homicidios se cometían en la aljama de Tudela. Sin embargo, el 85 % de los adulterios están relacionados con las aljamas rurales, y principalmente con la de Ablitis.

⁶¹ Incluso para fechas como 1393, en referencia a la villa de Murchante, cfr. AGN., Comptos. Docs., Caj. 67, núm. 17-XXII, *...por razon que contra su ley o çynna seyan ensemble sin auer sus juras o cartas de casamiento, segunt entre eillos auian vsado et acostumbrado...* (publ. M. GARCÍA ARENAL, *Los moros de Navarra*, núm. 25.)

⁶² El texto normativo preveía una multa de 30 sueldos por criatura adulterina, que debían ser recaudados por el zalmedina en el caso de los mudéjares o el bedín para los judíos (publ. J.M. LACARRA, *Fuero de Tudela*, núm. 131.)

un matrimonio regulado sobre los principios fundamentales del Corán era denunciada por las autoridades musulmanas, aunque los amantes descubiertos fueron castigados según la legislación general del reino y nunca según la *Sunna*, pagando conjuntamente una caloña de 60 sueldos⁶³. Las relaciones de adulterio eran ocultadas conscientemente, y en muchos casos sólo eran descubiertas cuando el embarazo de la soltera las hacía evidentes. Esto podría explicar el elevado número registrado de mujeres adúlteras frente al reducido porcentaje masculino, pues a ellas se lo podían probar con mayor facilidad.

Es difícil encontrar ejemplos de relaciones adúlteras entre miembros de distinta religión, prueba del rechazo social que generaban estas situaciones⁶⁴. En toda la primera mitad del siglo XIV sólo he hallado dos casos, que por lo demás, reflejan la evolución de la penalidad aplicada para atajar el problema. En 1294 una mora de Ablitas acusada de cohabitar con un cristiano fue multada con 30 sueldos⁶⁵, un castigo irrisorio en comparación con la muerte en la hoguera de una prostituta en 1346 por haber mantenido un encuentro disoluto con un mudéjar⁶⁶. En las situaciones de adulterio protagonizadas por mudéjares, la tipología penal prevista por la legislación islámica, el apedreamiento, seguía siendo desconocida en territorio navarro. No obstante, hay que llegar hasta 1367 para localizar el único ejemplo constatado de dicha variante penal, que tuvo lugar en Tudela para castigar a un delincuente mudéjar. La documentación oculta las circunstancias que motivaron su aplicación, el crimen cometido e incluso la identidad del lapidado, aunque el ajusticiamiento fue aprobado personalmente por Carlos II⁶⁷. Años después, en 1416 Carlos III absolvía de ser apedreada, según *çuyna*, a una mora casada que había cometido adulterio con un cristiano⁶⁸. Más que un testimonio de la vigencia de la ley islámica, este documento refleja la voluntad regia de impedir la aplicación de una pena no contemplada por la

⁶³ AGN., Reg. 37, 1336, Merindad de la Ribera, fol. 217r, *Item, en Valterra, Juce fijo de Yça el Royo, que fizo adulterio con Marien la Seguina, de la calonia d'ambos 60 s.* En el mismo año, otra situación de adulterio fue castigada con el pago de una multa pero sólo por parte del hombre, dado que la amante era prostituta, v. *Ibidem*, fol. 216v, *Item, de Hamet d'Ablitas, porque fezo adulterio con huna mora seglar, de 30 s. que es la calonia que la seglar non paga res, rebatidos 15 s. por la part de los dictos tributadores ut supra, a la part del rey 15 s.*

⁶⁴ Existen casos extravagantes de rechazo, como la negativa mostrada por una prostituta a admitir clientes moros, cfr. AGN., Reg. 152, 1374, Prebostazgo de la Navarrería, fol. 302r, *...a Çalema moro de Tudela por razon que acometio a Urraca manceba del sieglo que juguies con eylla et le ofrecio florin et florines, eylla le dixo: "tu eras moro et no faria con ti car tu eras moro". Et fue preso et açotado...*

⁶⁵ AGN., Reg. 6, 1294, Merindad de la Ribera, fol. 3vB, *Ibi (en Ablitas), de Hota mora que fue fayllada que yazia con un christiano de calonia a la part del rey, 10 s.* (publ. A. PESCADOR MEDRANO, Registro 6, # 90.)

⁶⁶ AGN., Reg. 56, 1346, Justicia de Tudela, fol. 62r, *Item, por quemar a una mançeba del sieglo por que yascio con un moro, con 4 d. dados al qui tocava l'anafil et con 6 s. 3 d. dados por la leynna con que se quemo, et con 6 s. dados a los qui aconpaynaron al dicto justia, 12 s. 7 d.*

⁶⁷ AGN., Reg. 122, 1367, Bailía de Tudela, fol. 41v, *Primerament por messiones fechas por Martin Gonçalviz de Morentin tenientlogar de baylle, es a saber en fazer apedrear un moro el quoyal por mandamiento del seynnor rey fecho a eill de boca et seyendo el dicho seynnor present en la dicha villa, fezo la dicha justicia...*

⁶⁸ publ. M. GARCÍA ARENAL, *Los moros de Navarra*, núm. 30.

jurisprudencia general del reino, bajo el aparatoso gesto de la magnanimidad hacia la petición absolutoria formulada por la familia⁶⁹.

*Homicidios*⁷⁰

El delito más característico de los comportamientos criminales de los cristianos, el homicidio, tuvo escasa presencia entre los mudéjares. La mayoría de las noticias registradas provienen del núcleo urbano de Tudela, donde el homicidio estaba penado en 25 libras cuando se cometía fuera de los muros de la villa, y en 50 libras si se perpetraba dentro⁷¹. Rara vez el mudéjar homicida pagó la cuantía total de la pena, *porque es pobre et pagar non podría el dicto homezidio*⁷². En las aljamas rurales el homicidio fue un delito prácticamente desconocido, debido quizás a la necesidad de supervivencia de estas comunidades y a la utilización de otros medios de canalización de la violencia y de regulación de los conflictos. Esta general repugnancia de los mudéjares navarros hacia el homicidio, se observa también en la ausencia de homicidios perpetrados contra la población cristiana⁷³. En alguna ocasión pudieron aparecer involucrados con otra religión, como en el homicidio a un judío en 1319, delito que excepcionalmente se castigó con el ahorcamiento del homicida debido a los agravantes y a otras acciones delictivas cometidas por el acusado⁷⁴.

Las autoridades del reino debieron apreciar la ausencia de muertes violentas en el seno de las morerías navarras. En 1330 el concejo de Tudela elevaba a Felipe III una petición para la aprobación de una ordenanza sobre homicidios, semejante a la que estaba vigente en Estella desde 1310. El objeto de la ordenanza era atajar las numerosas muertes acaecidas en la villa y la impunidad de muchos homicidas que huían del reino y no dejaban bienes

⁶⁹ Tampoco se consintió, y de hecho se castigó a un moro que habiendo sorprendido a una ladrona en su huerto, intentó tomarse la justicia por su mano, cfr. AGN., Reg. 31, 1333, Merindad de la Ribera, fol. 30v, *De Hamet sarraceno de Ablitas, eo quod proprio arbitrio expoliavit quamdam feminam que colligebat fabas in suo orto per compositionem factam cum eo, de emenda, 10 lib.*

⁷⁰ El homicidio supone el 6 % de los delitos cometidos por los mudéjares. Entre las mujeres mudéjares no llega al 4 % de su delincuencia.

⁷¹ AGN., Reg. 45, 1341, Bailía de Tudela, fol. 42r, *De Muça fillo de Audomelic Alpelmi, alfaque de Tudela, porque fue fama que mato a Adorramen moro ante la mezuquita mayor de la moreria de Tudela que es dentro de los muros de la dicta moreria, del homizidio que es 50 lib. por razon que lo mato dentro de los muros...*

⁷² AGN., Comptos. Docs., Caj. 13, núm. 175.

⁷³ A la inversa sí existieron homicidios de cristianos contra mudéjares, lo cual no debe interpretarse como una manifestación de violencia contra las minorías. Al contrario, el homicidio fue el delito principal de los cristianos, lo cual provoca que los datos estén abultados en los porcentajes de los restantes grupos de minoritaria implicación criminal, como también ocurre respecto a los judíos o las mujeres. Los homicidios de cristianos contra mudéjares fueron castigados en los mismos términos ya descritos.

⁷⁴ AGN., Reg. 19, 1319, Merindad de la Ribera, fol. 8r, *Ibi (en Ablitas), de bonis mobilibus Lupi Cabezblanco, sarraceni, qui fuit suspensus, eo quod interfecit Ybraym, iudeum Tutelle in suo orto, et eum sepellivit sub terra.* Existen más ejemplos de violencia dirigida hacia judíos, como en 1382, cuando una familia judía tuvo que solicitar el amparo de Carlos II ante las continuas amenazas de muerte o de ilision hechas por miembros de la morería de Tudela (publ. J. CARRASCO PÉREZ, F. MIRANDA GARCÍA, E. RAMÍREZ VAQUERO, *Navarra Judaica*, t. 3**, Pamplona, 1998, núm. 796).

susceptibles de embargo. Para solucionarlo se ordenaba la muerte de todo vecino que matase a otro vecino. Sin embargo, el conocido *qui mate que muera* no fue aplicado a los moros y judíos de Tudela, expresamente excluidos de la ordenanza⁷⁵. Todos ellos seguirían siendo juzgados *segunt el dicho fuero et la costumbre de Tudela*, es decir, la correspondiente multa en relación a la comisión del delito dentro o fuera de los muros de la villa. Era totalmente lógica la especial deferencia del concejo hacia las minorías religiosas, una vez demostrada su escasa participación en los homicidios de la villa⁷⁶.

*Juego*⁷⁷

El rey multaba a todos aquellos que jugaran fuera del establecimiento especialmente regulado para ello, el tablero del rey o tafurería. Los mudéjares pagaban una cantidad de 5 sueldos, tal y como prescribía el Fuero de Tudela, cantidad en muchos casos rebajada a causa de la insolvencia de los infractores⁷⁸. En la merindad de la Ribera sólo existía un lugar permitido para la práctica de actividades lúdicas, la tafurería de Tudela, un ámbito de tolerancia y de control del vicio bajo la protección de las autoridades cristianas a cambio de ingresos considerables⁷⁹. En estos locales, la codicia insatisfecha por las apuestas y el juego podía dar lugar a continuas discusiones, que empezaban con el intercambio de insultos y terminaban en agresiones y peleas⁸⁰. Las tafurerías del reino eran de titularidad regia, y por tanto cualquier intento de abrir casinos privados fue penalizado de inmediato, como la particular sala recreativa preparada por un balletero de Tudela en su propia casa⁸¹. En la segunda mitad de la centuria las prohibiciones aumentaron en todo el reino, en sintonía con la política de Carlos II de controlar las violentas manifestaciones originadas por las apuestas. Especialmente dirigida a las minorías religiosas, su esposa la reina Juana ordenó

⁷⁵ *...Item en el dicho paramiento non se entiende nin son los moros nin los iudios, et si muert contesciese en ellos, que sea punido el matador segunt el dicho fuero et la costumbre de Tudela...* (publ. M.I. ZABALZA ALDAVE, *Archivo General de Navarra (1322-1349)*, t. 2, San Sebastián, 1998, núm. 53.)

⁷⁶ De los 17 homicidios registrados en Tudela en los dos años previos a la ordenanza, 1328 y 1329, ninguno fue cometido por moros o judíos. De hecho, desde esa fecha hay que esperar hasta 1337 para encontrar un homicidio perpetrado por mudéjares.

⁷⁷ Esta figura delictiva supone el 4 % de los delitos del mudéjar navarro. Las mujeres no se vieron involucradas en estas actividades.

⁷⁸ *Et si iugaren ad azar o con dados, por cada uez V sueldos trobandolo el sennor iugando u otro por el* (publ. J.M. LACARRA, *Fuero de Tudela*, núm. 78.) Un ejemplo de multa por jugar fuera de la tafurería regia, en AGN., Reg. 49, 1343, Bailía de Tudela, fol. 46r, *Item, de Ybraym Carach porque iugo fuera de la tafureria, de la colonia que es 5 s., taxada porque era pobre en 16 d., la part del rey 8 d.*

⁷⁹ Enrique Domínguez y Alfredo Elía piensan que en Tudela debían existir dos tafurerías, la de los cristianos y la tafurería de los moros y judíos, cfr. E. DOMÍNGUEZ FERNÁNDEZ y A. ELÍA MUNÁRRIZ, *Juegos de azar en la Navarra medieval*, "Cuadernos de Etnología y Etnografía de Navarra", 25, 1993, p. 282.

⁸⁰ AGN., Reg. 85, 1357, Bailía de Tudela, fol. 50v, *Item de Audeylla Delgadi moro por razon de la quereylla que d'el dio Demamen moro ferrero de la dicta villa, diziendo que le avia tomado contra su voluntat seyendo jugando los dineros del tablero et le avia dado una bufetada en los carryellos et le avia querido dar una pedrada en la cabeça, arbitrada la colonia, 10 s.*

⁸¹ AGN., Reg. 26, 1330, Bailía de Tudela, fol. 34v, *In primis, de Garci Moreno, baylletero, porque consentio de iugar en su casa a christianos et a moros fuera del tablero del rey, por colonia de paramiento, 15 s.*

pregonar en 1368 por la villa de Tudela *que ningun moro nin judio non jugase a dados ni a tablas so çierta pena*, lo cual no debe entenderse como una prohibición del juego para dichas poblaciones, sino como otro intento de concentrar las actividades lúdicas en los locales públicos y de regular los inevitables excesos⁸².

Derechos regios

La mañería, el derecho mortuorio cobrado por la Corona, no puede considerarse un comportamiento delictivo aunque aparezca junto al resto de las infracciones bajo los acostumbrados epígrafes de los cuadernos contables, *De homicidiis, caloniis, iuramentis redemptis, enparanciis fractis et emendis*. La mañería era el derecho del rey a heredar todos los bienes del muerto cuando no existían descendientes. La comunidad de mudéjares de Tudela estaba eximida del pago del mortuorio desde el privilegio concedido por Teobaldo II en 1264⁸³, aunque para el siglo XIV este antiguo derecho señorial estaba ya prácticamente extinguido. Sin duda, a ese privilegio aludía una concubina mudéjar en 1332, cuando al morir su compañero el rey intentó hacerse con la totalidad de la herencia⁸⁴.

Con la misma presencia residual, otro derecho regio, en este caso relacionado no con los mudéjares navarros sino con sus correligionarios foráneos, fue el privilegio a percibir la quinta parte de la venta de un moro cautivo, negocio especialmente registrado en la década de 1340⁸⁵.

Delitos minoritarios

En porcentajes insignificantes, los registros de Comptos del siglo XIV recogen una serie de pequeñas infracciones que amplían considerablemente la escala delictiva de las comunidades mudejares: destrucción de bienes ajenos, violación del juramento, quebrantamiento de las confiscaciones realizadas por el baile, retención de empeños y su negativa a entregarlos, exportación prohibida de grano o vino, traslado de domicilio fuera del reino sin la licencia necesaria, impago de deudas, comisión de injurias, suicidios, resistencia a la autoridad, falsedad testimonial, aprovisionamiento de alimentos en la carnicería judía, y negativas al pago del peaje o a la utilización de la tintorería regia.

En semejantes cifras se sitúan una serie de delitos de cierta gravedad, que ocasionaron los castigos más terribles contemplados por la jurisprudencia general del reino, como la agresividad sexual hacia mujeres cristianas, la falsa conversión y las desviaciones sexuales. El forzamiento a mujeres mudéjares estaba penado con las multas más elevadas, al igual

⁸² AGN, Reg. 128, 1368, Bailía de Tudela, fol. 44v.

⁸³ publ. M.R. GARCÍA ARANCÓN, *Colección diplomática de los reyes de la dinastía de Champaña. 2. Teobaldo II (1253-1270)*, San Sebastián, 1985, núm. 35.

⁸⁴ AGN., Reg. 30, 1332, fol. 212r, *Item, Hali, moro de Tudela alcayt de los genetes, morio, et el thesorero et el procurador del rey demandavan todos los bienes del dicto Hali, diziendo que morio sin creatura de leal coniugio, et que por lur suynna los bienes suyos devian ser del rey, et la su muger et Jali su fijo mostraron una carta que dizian que era privilegio en el quoyal era contenido que devia heredar los bienes del moro muerto el mas cercano parient, e otrosi la muger dizia aver la tercera part de los bienes del dicto Hali et Hali su fijo et la muger del dicto muerto compusieron con el thesorero et con el procurador por 400 lib., por la dicta composition 400 lib.*

⁸⁵ De hecho en esos años el cuaderno del Justicia de Tudela incluye un título nuevo, *De quinta de moros captivos*, o *De quinta sarraçenorum captivorum*.

que ocurría en las violaciones de cristiano a cristiana⁸⁶. En los casos registrados, cuando el mudéjar forzador constató la acusación realizada por la víctima optó por la huida y el destierro, con el fin de salvaguardar sus bienes y poner su vida a salvo de una imprevisible venganza familiar⁸⁷. Mayor gravedad revistieron, y aquí si cabe hablar de una excesiva penalización para el mudéjar, los atentados sexuales cometidos contra cristianas. Las reglas de contaminación religiosa se rompían bruscamente con este tipo de acciones, incomprensibles para la sociedad y atajadas con la mayor dureza por las autoridades⁸⁸. La muerte en la hoguera fue un castigo prácticamente desconocido por los delincuentes mudéjares, excepcionalmente aplicada en las dos violaciones a cristianas registradas, un caso de sodomía⁸⁹, otro de bestialismo⁹⁰, y un falso converso *que mantenía lur septa*⁹¹.

⁸⁶ F. SEGURA URRA, *Víctimas y agresoras*, p. 153.

⁸⁷ AGN., Reg. 49, 1343, Bailía de Tudela, fol. 45v, *Item, de Yça Guezquí, moro carpentero de Tudela, por quereylla que Fatima, filla de Çalema Audomelich mora de Tudela, propuso contra eyll diziendo que contra su voluntad la avia forçada et jazidose con eylla en el ceyllero de las casas del obispo de Taraçona en Tudela, et por esto el dicto Yça ovoido de absentar fuera del regno et fueron puestos sus bienes a mano de la seynnoria*. En 1345 Juçe Alharavi y Audieylla, hermanos, intentaron matar a traición a Jayel hijo del alfaquí, un atentado que pudo ser la respuesta violenta a una agresión sexual perpetrada por el dicho Jayel el año anterior a una mora tudelana y que la justicia no había resuelto como la víctima hubiera deseado, cfr. AGN., Reg. 51, 1344, Bailía de Tudela, fol. 40r, *Item, de Jayel, fillo del alfaque, porque forço seyendo moça a Buena filla de Ybraym Adriz de nueytes dentro en casa de su padre, nichil por que no a bienes mas, el cuerpo esta afiançado a voluntad de la seynnoria*.

⁸⁸ AGN., Reg. 46, 1342, Justicia de Tudela, fol. 24v, *Pro expensis gencium qui dictum justiciarum associarunt quando fecit comburi Burson, sarraçenum, eo quod carnaliter cognoverant quadam christianam, qui fuit per ballivum Tutele captus et per iudicem ville predictae ad combustionem condepnatus, cum 20 sarcinis lignearum piçe et aliis necesseariis emptis, et cum salario illorum qui fecerunt foveam ubi fuit combustus et ipsu ligaverunt ibidem, 20 s. 6 d. Incluso una violación en grado de tentativa fue castigada con la pena de azotes para el mudéjar, *Ibidem*, fol. 8r, *Por expensis factis in flagelando Jael Alfajen, sarraçenum de Valtierra, eo quod atentavit quandam christianam cognoscere carnaliter cum expensis factis per ipsum in 10 diebus quibus fuit detentus in prisione et cum 3 s. traditis flagelatori 3 s. 10 d.* Aunque otro intento de violación a cristiana se resolvió con el mero pago de una multa, AGN, *Comptos. Docs.*, Caj. 40, núm. 69, 1331, Bailía de Tudela, fragmento10r, *De Çalema de Cesaraugusta, eo quod vi voluit cognoscere carnaliter Mariam de Agreda, per compositionem factam cum eo per curiam, 11 lib.**

⁸⁹ AGN. Reg. 4, 1290, Merindad de la Ribera, fol. 10vA, *Item, por expensa feyta por un moro que fue quemado en Arguedas, por razon que yazia con otros...* (publ. F. SEGURA URRA, *Registro de Comptos núm. 4, 1290*, en "Archivo General de Navarra. Registros de Comptos 3 y 4", San Sebastián, 2002, # 137.)

⁹⁰ AGN, Reg. 97, 1360, Bailía de Tudela, fol. /53r, *Por messiones fechas por el logartenent de baille ordenado por el seynnor rey en los casos criminales, en fazer quemar un moro el quoyal fue sentenciado por don Gil Garçia logartenent de governador porque cohabito con una asna...*

⁹¹ AGN., Reg. 59, 1348, Justicia de Tudela, fol. 51r, *Item, por expensa feyta en quemar a Per Martiniz converso que avie furtado un asno en Sant Ypolit et se fayllo que depues que fue christiano conversava con los moros et mantenía lur septa...* Sobre los pormenores judiciales que acarrearban este tipo de situaciones en el reino de Aragón, M.L. LEDESMA RUBIO, *Mudéjares tornadizos y relapsos en Aragón a fines de la Edad Media (1484-1512)*, "Aragón en la Edad Media", 6, 1984, pp. 263-292. En el caso de Navarra, cfr. M.R. GARCÍA ARANCÓN, nota 3 de este artículo.

4. Conclusiones

El grueso de la información manejada para el estudio de las comunidades mudéjares navarras en el siglo XIV, proporcionada por las fuentes fiscales, ha dificultado el acceso al funcionamiento interno de la aljama, especialmente en el aspecto judicial. Sin embargo, la documentación refleja la progresiva imposición de la justicia del rey sobre la aljama, como consecuencia del proceso de afirmación de la autoridad regia desde el siglo XIII. El propósito de la Corona consistió en limitar la personalidad de las comunidades religiosas a través de un proceso de reducción de sus competencias, que pasaba por la conservación residual de sus estatutos primigenios. De este modo, los tribunales de la aljama sólo vieron cumplidas sus atribuciones judiciales en asuntos de orden interno en los que pudieron juzgar de acuerdo a la ley islámica. Sin embargo, dado el control judicial ejercido por la administración real, los delitos graves y las multas más elevadas fueron juzgados por los tribunales regios, desde los alcaldes locales en las villas rurales hasta el tribunal de la Cort. En consecuencia, la legislación aplicada a los moros navarros se caracterizó por el tradicionalismo de su derecho civil y la “modernidad” penal a la que se enfrentaron en caso de delinquir. Respecto a la organización administrativa, el rey consiguió articular las competencias relativas a los moros en torno a las figuras del merino de la Ribera y de sus bailes locales en el caso de las aljamas rurales, y del baile para la morería de Tudela. La comunidad mudéjar urbana de Tudela, además de poseer un estatuto especial que la diferenciaba de las demás aljamas del reino, consiguió que sus asuntos judiciales, en manos del baile, se ventilaran generalmente de forma separada a los de la población cristiana, que recaían en el alcalde y justicia de la villa.

Como consecuencia del control efecutado por las instancias regias, la administración navarra registró con una gran precisión los comportamientos criminales de las comunidades mudéjares. En este sentido destaca su abundante tipología delictiva comparable a la de otros colectivos sociales, con las particularidades derivadas de las reglas de convivencia fijadas por la costumbre islámica. En alguna ocasión se ha afirmado que los mudéjares fueron castigados con mayor dureza por los mismos delitos cometidos por la población cristiana⁹². Sin embargo, después de las investigaciones realizadas en el marco de la delincuencia general del reino de Navarra, conviene precisar que el castigo de los comportamientos delictivos se produjo en los mismos términos se tratara de mudéjares, judíos o cristianos. La distinta penalidad estuvo determinada por otras causas, como las circunstancias que rodearon al delito, las condiciones agravantes y atenuantes, o el grupo social de pertenencia del delincuente y la víctima. En el caso de las minorías religiosas, el credo no fue determinante para el castigo del delincuente en ninguno de sus comportamientos criminales, excepto en las contadas situaciones de agresividad sexual hacia mujer cristiana, que produjeron el rechazo de la sociedad y las penas más ultrajantes. De cualquier modo, una vez dentro del circuito judicial navarro disfrutaron de las mismas ventajas y garantías procesales que sus vecinos cristianos, como el derecho a apelar al

⁹² M. GARCÍA ARENAL, *Los moros de Navarra*, p. 43.

tribunal supremo del reino, la Cort⁹³, o dar fiadores para evitar la prisión⁹⁴, e incluso conocieron la merced del perdón del rey, máxima autoridad judicial del reino⁹⁵. En el 90 % de las sentencias emitidas por los tribunales, los moros navarros saldaron su culpa delictiva mediante el pago de una pena pecuniaria, en la mayoría de los casos rebajada a causa de la insolvencia de los acusados. En el 10 % restante de los casos se condenó a penas corporales o a la pena capital a los delincuentes más peligrosos para la sociedad, generalmente los ladrones más codiciosos y los reincidentes en el robo.

⁹³ Como la apelación de Nuzeri de Torriel en 1376 en su pleito contra Caet Alpelmi alfaquí de Tudela, en cuyo caso la Cort confirmó la sentencia del alcalde de Tudela, aunque rebajó la pena ante la súplica de los familiares, AGN., *Comptos. Docs.*, Caj. 30, núm. 38, 6.

⁹⁴ AGN., *Cartulario de Carlos II*, fol. 90, *...el dicto Hali, diziendo ser innoçent et sin culpa lo ovisessedes soltado sobre fiadores...* Al año siguiente, en 1366, Carlos II dirigió una carta al merino de la Ribera ordenándole que cuando un moro hubiese dado fiador de pagar la multa no procediese a su prisión (publ. M. GARCÍA ARENAL, *Los moros de Navarra*, núm. 13.)

⁹⁵ En 1386 un mudéjar ausentado del reino suplicó perdón por un homicidio cometido y el rey se lo concedió, cfr. AGN., *Comptos. Docs.*, Caj. 49, núm. 14, *...et así bien le quitamos, remetemos et perdonamos toda pena et justicia criminal et çivil o por causa de la dicta muert et crebantamiento de seguramiento ... et mandamos a todos et quoalessquiere nuestros officiales et subditos et a cada uno et quoalessquiere d'eillos que el dicho Audeilla Cadreytano por la dicha causa et muert por eill fecha del dicho Ahamet en la manera ante dicha, nin prengan nin enbarguen, molesten nin inquieten, antes lo dexen et consientan en el dicho nuestro regno intrar, andar, ser, morar et bivar en el salvament et segurament con todas sus cosas et bienes, sen contrasto, enbargo nin enpachamiento alguno fazerle nin consentirle ser fecho...* O el ejemplo estudiado por Mercedes García Arenal de los homicidas perdonados a causa de su pericia en el oficio de la herrería, cfr. M. GARCÍA ARENAL, *Los moros de Navarra*, p. 31. Por su parte la aljama de Cortes llegó a conocer una cierta relajación de la justicia penal en 1366, cuando el rey ordenó que en los delitos que implicaban prisión se aplicasen multas, y en los que implicaban pena de muerte o mutilación se aplicase en su lugar la cárcel, F. IDOATE, *Un registro de cancillería del siglo XIV*, "Príncipe de Viana", 20, 1959, núm. 726.